

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CORRECCION de erratas al texto del Protocolo de Acce-  
sion de España al Acuerdo General sobre Aranceles y  
Comercio (GATT) de 30 de octubre de 1947.*

Habiéndose padecido errores en la transcripción del citado texto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1964, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 1225, donde dice: «Partida 84.35 C 1 ex 1 - Con peso unitario hasta 7.000 kilogramos, inclusive», debe decir: «Partida 84.35 C 1 ex 1 - Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos inclusive».

En la misma página, donde dice: «Partida 84.35 C 1 ex 2 - Con peso unitario de más de 7.000 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive», debe decir: «Partida 84.35 C 1 ex 2 - Con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive».

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 20 de enero de 1964 por la que se aclara la si-  
tuación de los Auxiliares femeninos de Servicios docen-  
tes dependientes de la Dirección General de Enseñanza  
Primaria.*

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Presupuestos ha incrementado los haberes del personal de Auxiliares femeninos de Servicios docentes incluidos en el número 341.124.4, estableciendo la cantidad anual de 21.600 pesetas como remuneración mínima laboral, al afectarle el régimen establecido por la Ley de 26 de diciembre de 1958 referente al personal que presta servicios al Estado, distinto de aquel otro que con la misma denominación percibe sus haberes por el número 341.113.4, le es de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas y tiene derecho al percibo de quinquenios.

En aclaración de su situación y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria,  
Este Ministerio ha resuelto:

1.º El personal de Auxiliares femeninos de Servicios docentes destinado en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria que percibe sus haberes por el número 341.124.4 del vigente presupuesto, devengará, con efectos de 1 de enero de 1964, la remuneración anual de 21.600 pesetas, más dos pagas extraordinarias, sin serle de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas ni tener derecho a percibo de quinquenios.

Su afiliación al régimen de Seguros Sociales es obligatorio, conforme al Decreto de 17 de marzo de 1959.

2.º Los respectivos habilitados de este personal formalizarán las nóminas de haberes con el aumento concedido, sin poder consignar ningún quinquenio, aunque les hubiera sido acreditado. Si existiese personal fijo o interino sin estar afiliado al régimen de Seguros Sociales, procederán a realizarlo, con efectos desde su nombramiento o desde 1 de enero de 1959, en que se estableció la obligatoriedad, debiendo las interesadas satisfacer las cuotas correspondientes y solicitándose las del Estado en la forma reglamentaria.

3.º Quedarán anuladas las prórrogas de vida docente que se hubiesen concedido, al no ser de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas, continuando en el ejercicio activo en el cargo siempre que acrediten las condiciones de aptitud necesarias con certificado médico e informe del Jefe del Centro donde presten sus servicios. Si en algún caso se hubiesen satisfecho cuotas de afiliación del régimen de derechos pasivos, les serán devueltas en la forma reglamentaria.

4.º Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Primaria la facultad de reglamentar la provisión de las vacantes

de este personal destinado en los Centros de ella dependientes y el sistema de ingreso y traslado.

Igualmente queda autorizada a regular la misma provisión y sistema de ingreso y traslado del personal de sus Centros que con igual denominación perciben sus haberes por el número 341.113.4.

5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

La Dirección General de Enseñanza Primaria podrá establecer las normas complementarias de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de diciembre de 1963 por la que se dan  
normas para la provisión de plazas de Obreros especiali-  
zados de Vías y Obras en la Renfe y se fijan los traba-  
jos propios del Peón de Vía y Obra.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 8 de noviembre último —al ratificar la Resolución, fecha 16 de octubre, que conforme al artículo 127 del Texto Refundido del Procedimiento Laboral de 17 de enero del corriente año, suspendía varios procedimientos instados por agentes de la Renfe ante diversas Magistraturas de Trabajo— dispuso que la Dirección General de Ordenación del Trabajo estudiara y propusiese las medidas adecuadas para la regulación de los Peones de Vías y Obras a los que aquellos afectaban, dentro de las normas y orientaciones previas en el Reglamento de Régimen Interior de dicha entidad.

De acuerdo con la experiencia y los nuevos métodos de trabajo, el Reglamento de Régimen Interior establece, dentro del grupo quinto de Instalaciones Fijas, Subgrupo A, Conservación de la vía, una categoría nueva: la de Obrero especializado, que reemplaza la antigua de Obrero, que la Reglamentación de 1944 consignaba también como sexta del mismo grupo, pero que el reciente Reglamento interior, respetando la esencia de su definición y el criterio sentado para otros casos análogos por la propia Reglamentación, transfiere al grupo 10, clase quinta, como Peón. Así resulta de las definiciones antigua y nueva de todas estas categorías y, especialmente, además, del número 13 de la disposición transitoria del capítulo segundo, título tercero.

En aplicación estricta de estas normas, los antiguos Obreros de Vía y Obras fueron acoplados en la categoría de Peón, quedando la nueva de Obrero especializado, con todas sus plazas sin cubrir. Por ello, la Renfe comenzó por fijar la plantilla de esta última en los diversos cantones de cada una de las cuarenta y ocho Secciones de Vía y Obras, para convocar, después, entre el 23 de marzo y el 4 de abril de 1963, y conforme a las normas reglamentarias, los obligados concurso-examen, que se encuentran en avanzado trámite de resolución, para proveer las 10.455 plazas creadas.

En tales circunstancias legales y de hecho, diversos grupos de antiguos Obreros, hoy Peones, dejaron de presentarse a los concursos y acudieron a distintas Magistraturas de Trabajo pidiendo se les aplicara el salario tipo ocho, propio del obrero especializado, en vez del tipo nueve, que correspondía al Peón, con manifiesto olvido de su verdadera situación profesional y de que no son equiparables las categorías de Obrero de Vía y Obras —hoy Peón— y de Obrero especializado de Vía y Obras.

De este modo, bajo la apariencia de una simple declaración de diferencia de salario, se plantea una auténtica clasificación profesional, por cuanto los tipos salariales no tienen sustantividad propia, sino derivada de las categorías a que están atribuidos, y, en consecuencia, no cabe decidir lo económico sin pre-juzgar, aunque no se haga explícitamente, la consideración profesional; con ello, además, podría darse lugar a una flagrante

discrepancia entre las categorías asignadas y la retribución, que no tardaría en manifestarse, a través de las reclamaciones concretas, planteando problemas insolubles, que es preciso, por tanto, cortar de raíz, a fin de restablecer el principio esencial de las vigentes Reglamentaciones Laborales de absoluta concordancia entre categoría y salario, dentro del cauce legal de la Orden de 29 de diciembre de 1945, que confía esta materia a la jurisdicción administrativa, previo el informe técnico de la Inspección de Trabajo y los del Sindicato y la empresa.

Por otra parte, se ha producido una evidente diferencia entre trete categorías de igual categoría y de idéntica situación, que debe ser eliminada, restableciendo la efectividad de la norma vigente y dejando perfectamente claro cuál sea su sentido e interpretación auténtica, tanto en el caso planteado como los análogos que pudieran presentarse en otros servicios de la Renfe, dado el contenido de la definición que el artículo 35 consigna para la categoría de Peón.

De este modo, un problema general se remedia con una solución de idéntico carácter, la cual constituye, además, una estricta aplicación de las normas preexistentes, realizada, sin embargo, con la mayor generosidad en cuanto al número de vacantes y a los efectos de la regularización por el reglamentario sistema del concurso-examen, teniendo en cuenta unos plazos razonables para cumplir los trámites indispensables.

Por todas estas consideraciones,  
Este Ministerio ha resuelto:

**Artículo 1.º** La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles concederá un plazo de treinta días para que puedan presentarse a las convocatorias publicadas para proveer plazas de Obreros especializados de Vía y Obras todos los antiguos Obreros de Vía y Obras, hoy Peones de Vía y Obras, que reúnan las condiciones exigidas en aquella, considerándose decaídos de su derecho a cuantos no lo hagan en el indicado término. Igual plazo se otorgará a quienes voluntariamente dejaron de practicar el segundo ejercicio, para que puedan solicitar se les admita de nuevo al mismo.

**Art. 2.º** Las plazas de Obreros especializados convocadas en cada uno de los cantones y secciones a que afecte lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán ampliadas en número igual al de los nuevos aspirantes que resulten aprobados.

**Art. 3.º** Los nombramientos de Obreros especializados que se hagan conforme a los concursos-examen convocados producirán efectos desde el 1 de julio de 1963.

**Art. 4.º** Los expedientes afectados por la Orden de 8 de noviembre último, o por otro cualquiera que, con igual fundamento puedan dictarse, serán archivados por las correspondientes Magistraturas de Trabajo.

**Art. 5.º** Con independencia de las categorías específicas que comprenda cada uno de los grupos especializados del Reglamento de Régimen Interior de la Renfe, la categoría de Peón fijo, clase quinta, grupo 10, es común a todos ellos y podrá existir en cualquiera de los centros de trabajo de dicha entidad, con las características propias de ejecutar aquellos trabajos en los que predomine el esfuerzo muscular y que requieran solamente una formación profesional rudimentaria.

En consecuencia, el hecho de trabajar como fijo con la categoría de Peón en alguna dependencia de la Renfe, no autorizará a atribuir otro cualquiera de un grupo especializado, sin perjuicio de que, quienes realizaren trabajos de categoría superior, puedan reclamar su adecuada clasificación profesional ante la Delegación de Trabajo competente, conforme a la Orden de 29 de diciembre de 1945.

A modo de enunciación, se consigna como característico de la categoría de Peón de Vía y Obras los siguientes trabajos:

- Descubrir la vía y limpieza del balasto.
- Acarreo y reparto de materiales a los lugares que previamente se le señala. Entre estos materiales se encuentran: balasto, carriles, traviesas y pequeño material.
- Apertura de zanjas y limpiezas de cunetas.
- Excavaciones, desmontes y terraplenes.
- Vigilancia en paso a nivel y puntos especiales.

En este sentido se entenderá aclarado y completado el artículo 35, clase quinta, Peón, del capítulo segundo, título tercero, del Reglamento de Régimen Interior.

**Art. 6.º** Asimismo se enumeran, aunque no con carácter exhaustivo y como aclaración del artículo 16-VI, Obrero especializado, del capítulo segundo, título tercero, los trabajos propios de esta categoría en los siguientes términos:

- Obreros especializados de Vía y Obras.
- Canjeados y barrenado de traviesas de madera.
- Clavado de tirafondos.
- Colocación de traviesas de hormigón, con todos sus elementos, incluido el empleo de maquinaria.
- Reparto y bateado de balasto.
- Nivelación longitudinal y transversal de la vía por distintos métodos.
- Rectificación de la vía en planta y alzado.
- Embridar y desembridar carriles y aparatos, con corrección de calas.

**Art. 7.º** Toda reclamación por clasificación profesional deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualesquiera que sean los tipos y categorías a que se refiere.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1963.

ROMEO GORRIA-

Ilmos. Sres. Directores generales de Jurisdicción del Trabajo y de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 22 de enero de 1964 por la que se constituye la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales.*

Ilustrísimos señores:

Las Universidades Laborales han sido obra predilecta de la Organización Mutualista, que las inició y construyó, invirtiendo en su creación cuantiosos fondos de sus reservas. Asimismo sostiene en su funcionamiento la casi totalidad de sus costes a través de la prestación de Acción Formativa, que viene sufragando las becas concedidas a los hijos de los trabajadores mutualistas.

La Ley 40 de 11 de mayo de 1959, si bien definió estas grandes instituciones docentes delimitando competencias y atribuyéndoles personalidad, en el aspecto económico se limitó en los artículos quinto y noveno a establecer las normas de redacción de planes generales de financiación, cuya aprobación atribuyó al Gobierno, y la contribución de las Instituciones de Previsión Social, obligatoria al desarrollo y sostenimiento de tales Universidades, concurriendo con la aportación del Estado, Cajas de Ahorro Popular y otros recursos.

No se consideró, ni en la mencionada Ley ni en el Decreto de 24 de noviembre de 1960 que aprobó el Reglamento orgánico, establecer fórmula alguna que posibilitara la cobertura de tales planes, con lo que en definitiva la aportación de los medios económicos precisos para la terminación de tales Centros y la atención de las exigencias de su actividad normal se ha venido haciendo con dificultad, mediante aportaciones voluntarias realizadas en forma de inversión de sus fondos de reserva o la concesión de prestaciones potestativas por las propias entidades mutualistas.

Resulta claro el contraste entre la regulación establecida en la Ley y Reglamento orgánico de las citadas Universidades Laborales y la penuria de medios económicos con que tales entidades han de desenvolverse, si no es a costa de las aportaciones ya aludidas de las entidades de Previsión Social obligatoria, lo que exige el establecimiento de la necesaria coordinación entre los órganos de gobierno de las mismas, a los que incumbe en todo caso la decisión sobre inversiones y prestaciones con el Servicio de Universidades Laborales y los propios órganos que rigen dichos Centros, hoy encuadrados administrativamente en la Dirección General de Promoción Social.

Por otra parte, promulgada la Ley de Bases de la Seguridad Social, sus preceptos ofrecen marco adecuado para reestructurar la acción formativa, encuadrada en el extenso campo de los servicios sociales. Ciertamente es éste uno de los aspectos que habrán de ser objeto de desarrollo cuando se dicten los textos articulados y reglamentarios que dicha Ley previene, por lo que no parece aconsejable dictar normas definitivas sobre los aspectos aludidos en párrafos anteriores. Pero la precisión de atender necesidades mínimas de dichos Centros, continuando y ampliando hasta donde sea posible la obra iniciada por las Mutualidades, aconseja establecer desde ahora un organismo coordinador que posibilite aquellas relaciones, armonizando criterios y estableciendo un cauce normal de comunica-